

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 14 de julio de 2022
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARIAS VARGAS
DEMANDADO: ALIRIO MARULANDA DURANGO
MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ
RADICACIÓN: 760014003007202100646-0

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de los demandados en el presente asunto, allega solicitud de nulidad por indebida notificación, manifiesta que el demandante relacionó como dirección de notificación la calle Cra 2D No. 58-85 segundo piso B/ Los Andes Cali, que dentro del estudio de la demanda se procedió por parte del Despacho a realizar la admisión de la demanda ordenando a la parte demandante notificar a los demandados de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Manifiesta que el demandante, procedió a remitir la notificación contemplada en el artículo 291 del C.G.P., por medio de la empresa 475 con fecha de elaboración el 29 de junio del 2017 siendo la demanda presentada el 09 de junio del 2021, por lo que fue recibida por uno de los demandados el 15 de enero del 2022 la cual no contaba con el traslado de la demanda ni su traslado.

Relata que los demandados asistieron al Despacho para notificarse personalmente, a lo cual, un empleado del despacho les manifestó que les sería enviado el traslado de la demanda a sus correos electrónicos situación que narra no ocurrió y que, por ello, no pudieron dar contestación a la demanda dentro del término de traslado, manifiesta que se les violó los derechos de contradicción, al debido proceso y a la publicidad. Debido a la notificación, manifiesta que el Despacho procedió a emitir sentencia con fecha 15 de febrero del 2022 ordenando a restituir el inmueble, que fueron condenados en costas y a las agencias en derecho.

Igualmente menciona que, el demandante desde la presentación de la demanda incurrió en indebida notificación pues no le fue enviada a los correos personales previa a la presentación conforme lo ordena el Decreto 806 del 2020, solicita se declare la nulidad absoluta y que se retrotraigan las actuaciones

CONSIDERACIONES

Para resolver la nulidad planteada por la parte solicitante, el Despacho encuentra que se basa en tres aspectos importantes, **(i) que no se le envió el traslado de la demanda a la dirección que reposa en el acápite de notificaciones conforme lo ordena el Decreto 806 del 2020 previo a la admisión de la demanda, (ii) que al notificar los demandados por la empresa de correos “475” no lo realizó en debida forma, y, (iii) que se notificaron personalmente en el despacho y que el empleado encargado de realizar la notificación, no les remitió por correo electrónico el traslado para la contestación de la demanda.** Para desarrollar los tres puntos del caso en concreto de la presente nulidad, es necesario realizar un recuento del asunto.

(i) La demanda nos correspondió por parte de la oficina judicial el 06 de septiembre del 2021, posteriormente mediante auto del 23 de septiembre del 2021 se procedió a su admisión, ordenó correr traslado a la parte demandada y ordenó la notificación de la parte pasiva conforme los

artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Por otra parte, en el mismo auto admisorio en el literal quinto, resolvió lo siguiente:

“QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, sírvase prestar caución por la suma de \$1’833.367, la cual deberá constituirse dentro del término de los diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.”

Pues de lo anterior se extrae que el demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, lo cual iría en contravía a lo solicitado por el demandado con respecto al traslado de la demanda previa a su admisión, pues manifiesta que no le fue remitida la demanda a sus prohijados como lo ordena el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los

...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla por el Despacho)

Sin embargo, de lo subrayado anteriormente de la norma *ibidem* prevé que cuando se soliciten medidas cautelares previas no será necesario cumplir con dicho requisito (*entiéndase dicho requisito el traslado de la demanda previo a su admisión*), las cuales fueron decretadas mediante auto del 21 de octubre del 2021, por lo que la nulidad planteada con base al anterior requerimiento vislumbrado por el apoderado de los demandados no se cumple.

(ii) Con respecto al envío de la citación para la notificación personal enviada por la empresa de correos 472 (*la cual no tiene el nombre que plantea el solicitante dentro de su escrito de “475”*), si bien plantea como fecha de elaboración el 29 de junio del 2017 y que la demanda fue presentada el 09 de junio del 2021 manifestando que se evidencia se elaboró el escrito 4 años antes de antelación, el Despacho considera que se encuentra enmarcado dentro de un error de forma en la elaboración del comunicado, más no de fondo, pues su fecha de elaboración no impide el fin del envío de la citación para la notificación personal de los demandados, los cuales posteriormente, procedieron a notificarse personalmente el 20 de enero del 2022, aunado a lo anterior, que no contenía el traslado de la demanda ni sus anexos, es necesario relacionar lo contenido en el artículo 291 del C.G.P., el cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” (Negrilla por el Despacho)

Comunicación que no es necesaria remitir con los anexos, auto admisorio, traslados o documentos distintos a lo anteriormente establecido.

(iii) Ahora bien, respecto de la indebida notificación planteada por el apoderado de los demandados con respecto a que el empleado del Juzgado que los notificó personalmente el 20 de enero del 2022, no les remitió el traslado de la demanda al correo electrónico para ejercer su derecho a la defensa, se hace necesario remitir al solicitante al documento 30 del expediente digital, en el cual se observa que en el acápite de “*AUTO NOTIFICADO*” menciona que:

“Se notifica a la demandada de la admisión de la demanda RAD: 2021-646, se notifica personalmente corriéndole traslado de la demanda y el auto admisorio del 23 de septiembre de 2021, se le enviará igualmente al correo: ...” (Negrilla por el Despacho).

Sin embargo, en relación a la prueba aportada por el apoderado de los demandados contenida en el audio bajo el indicativo 44 del presente expediente digital, se evidencia que el empleado judicial que notificó a los demandados, no remitió por correo electrónico el traslado de la demanda como lo manifestó en el audio anteriormente mencionado a los demandados, por lo que la nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., se ajusta a la realidad pues los demandados no tuvieron acceso al expediente y por ende al traslado de la demanda. En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de los demandados de conformidad con el 8o. Del artículo 133 del CGP.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el termino de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada el link del expediente digital para lo de su cargo: [ExpedienteDigital2021-646](#) quien podrá descargar la respectiva demanda y anexos de la misma, para efectos del traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 15 DE JULIO DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd81946a8f245476afb91de4cbca0bfd75eff7e106e1332556e274ba2deb63**

Documento generado en 13/07/2022 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>